C.A. de Santiago

Santiago, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°) Que comparece don Juan Carlos Espinosa Moreno, abogado, en nombre de doña **Marisol Corina Muñoz Suarez**, periodista, quien interpone acción de protección en contra de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo de Chile y de la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, por el acto ilegal y arbitrario consiste en la destitución de sus labores en la Subsecretaria del Ministerio de Ciencias, actualmente en calidad de víctima de acoso laboral en sumario vigente instruido por la actual Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, medida que fue notificada el 24 de noviembre de 2020, afectando la garantía de igualdad ante la ley y el derecho de propiedad.

Indica que la recurrente comenzó su relación con el servicio CONICYT, actual ANID, el 4 de septiembre del año 2017, por concurso público, accediendo al cargo de “coordinadora del área de divulgación del programa explora”, en su calidad de periodista.

Refiere que a fines del mes de enero de 2019 comenzó a ser objeto de conductas de acoso laboral, motivo por el cual el 24 de agosto del mismo año, interpuso una denuncia internamente en el servicio ANID, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N°973 emitida por CONICYT el 3 de julio de 2018, abriéndose un sumario interno que actualmente se encuentra en proceso de investigación y totalmente vigente, sin resolución definitiva.

Señala que los hechos que motivan la denuncia y la apertura del sumario son que en el tiempo que media entre la entrada al servicio de la actora y febrero de 2018 hubo dos reestructuraciones importantes en el programa Explora, por lo que a fines de febrero de 2018 el equipo de trabajo que lideraba la recurrente se encontraba compuesto de cinco personas más, que individualiza.

Manifiesta que en la reunión de 23 de enero de 2020, la directora del Programa Explora, doña Natalia Mackenzie le solicita al equipo liderado por la recurrente, con carácter vinculante y obligatorio, que se avoque de manera específica y exclusiva a trabajar en la realización de todos los documentos necesarios de carácter administrativo y supervisar la actividad “Fiesta de las

NCVLKLYGXE

Estrellas", la cual tendría lugar en el contexto del "Día de la Astronomía" en el ParqueMet con fecha 22 de marzo, fecha hasta la cual el equipo sólo debía enfocarse en trabajar en la supervisión y realización de documentos administrativos relacionados con la actividad.

Sostiene que el grupo de seis personas que conformaba el equipo se redujo sólo a tres, debido a que dos renunciaron y otra se encontraba con licencia médica. Por lo anterior, la subdirección del programa Explora decide llevar a cabo un plan de contingencia, incorporando tres personas más, atendida la urgencia de las actividades por cumplir, pero que sólo uno de ellos realmente prestó la ayuda comprometida.

Refiere que al no cumplirse los plazos trazados, la directora del Programa Explora, dejó de dirigirle la palabra a la recurrente, como una represalia por no haber cumplido con los plazos para llevar a cabo las tareas, responsabilizándola por el atraso, agregando a esto la molestia expresada por la directora Mackenzie por una situación específica relativa a un proyecto asociativo regional en la ciudad de Valparaíso, llamando a cuestionar, entre otras cosas, la vacunación de personas, entendiendo ella que la publicidad, su enfoque y contenido eran de exclusiva responsabilidad de la actora, cuando lo que en realidad ocurrió fue que el Ministerio de Ciencias al momento de solicitar antecedentes para efectos del contenido y aprobación de la publicidad a la dirección del Programa Explora, la Directora Mackenzie nunca dio aviso ni comunicó la situación ni a la recurrente ni a la entonces coordinadora pedagógica, es decir, no cumplió con el conducto regular.

Agrega que, el 6 de mayo de 2019 canceló por cuarta vez y sin justificación una reunión, que era clave para capacitar a los miembros del PAR Explora de todo el país, lo que obligó a la recurrente a realizar las capacitaciones sin una directriz concreta de su jefatura directa, lo mismo ocurrió con la iniciativa "1000 Científicos-1000 Aulas".

Indica que, en una ocasión, tenía citados a proveedores del álbum Explora y diez minutos antes de llevar a cabo la reunión, fue obligada a asistir a la nueva reunión debiendo personalmente asumir el detrimento que esto podía significar para el trabajo relativo al álbum.

Refiere que la Directora Natalia Mackenzie junto con Paula Arismendi, subdirectora del programa Explora en ese momento, el día 23 de mayo de

NCVLKLYGXE

2019, le comunicaron que no seguiría en el cargo de coordinadora del área de divulgación del programa Explora arguyendo que carecía de “liderazgo” y que no era capaz de cumplir con los plazos establecidos, ofreciéndole quedarse como periodista en el programa Explora, manteniéndole el sueldo como coordinadora por tres meses y luego de eso bajaría considerablemente su remuneración, estas condiciones debía pensarlas hasta el día 24 de mayo de 2020.

Señala que el 24 de mayo de 2020, la directora Mackenzie citó al equipo completo del programa Explora y le informó de la llegada de Edith Abarzúa como reemplazo y habría amenazado a todo el equipo diciendo que podía sacar y poner personas dentro del programa Explora”, de lo que fueron testigos diversos funcionarios.

Refiere que el 3 de junio de 2020 Edith Abarzúa comienza de hecho a asumir y detentar el cargo de coordinadora del área de divulgación, por lo que en la práctica se generó una duplicidad de cargos, porque la actora no había dejado de ser oficialmente la coordinadora del área de divulgación, decreciendo día a día su carga laboral, viéndose en la situación humillante y constante de no saber qué actividades realizar, ya que fue aislada.

En el caso específico, la recurrente denuncia el haber sufrido un acoso vertical descendente de carácter formal por parte de la directora doña Natalia Mackenzie teniendo lugar las conductas descritas en los literales c), d), e) y f) en el título III del acoso laboral de la Resolución Exenta N°973 de Conicyt de 3 de julio de 2018, vigente a la fecha de la interposición de la denuncia.

Hace presente que la Resolución Exenta N°973, que regula el procedimiento por acoso laboral, vigente al momento de la interposición de la denuncia, establece en su título V, artículo 10, los derechos de la víctima, del denunciante y del denunciado en su numerales 1 y 2 que:

1. No podrán ser objeto de las medidas disciplinarias, tales como suspensión del empleo o de destitución desde la fecha en que la autoridad reciba la denuncia y hasta la fecha en que se resuelva en definitiva no tenerla por presentada o, en su caso, hasta noventa días después de haber terminado la investigación sumaria o sumario, incoados a partir de la citada denuncia.

NCVLKLYGXE

2. No podrán ser cambiados de la función que desempeñan, sin autorización y por escrito del denunciante, durante el lapso a que se refiere la letra precedente.

Estos mismos derechos al denunciante de acoso laboral fueron refrendados por la Resolución Exenta que actualmente rige en el servicio N°1716 de 11 de octubre de 2019, la que repite textualmente los derechos reseñados que se encuentran vigentes en favor de la actora.

Asevera que el sumario administrativo está en fase de investigación y no existe ninguna notificación formal que haya informado su cierre, por lo que la destitución de su actual cargo corresponde a una vulneración de los derechos de la víctima, dado que no puede ser destituida de su cargo sino hasta después de 90 días de terminada la investigación.

Señala que el 3 de marzo de 2020 se trasladó a la recurrente de la actual ANID al Ministerio de Ciencias, específicamente a su Subsecretaría, pero no como medida cautelar adoptada por el servicio que instruye el sumario administrativo, sino que se dispuso por parte de la autoridad administrativa que el programa Explora debía pasar íntegramente al recién creado Ministerio de Ciencias, por lo tanto, la respuesta del servicio ANID es reñida con la Igualdad ante la ley, la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de las personas y el debido proceso, toda vez que aprovechando una coyuntura, cuál es su traslado forzado por orden de la administración pública a otra dependencia afín, se ha vulnerado el derecho adquirido por la denunciante, consistente en no poder ser desvinculada mientras no hayan transcurrido 90 días íntegros contados desde la terminación de la investigación.

Sostiene que su desvinculación socava toda posibilidad de obtener una consecuencia favorable con la dictación de una sentencia en el proceso de sumario por acoso, ya que la posibilidad de volver a su cargo y realizar el trabajo por el que fue originalmente contratada queda desnaturalizado, incluso hasta hacerlo innecesario, cuestión que atenta contra el derecho al debido proceso.

Afirma que una vez que interpone denuncia por conductas de acoso laboral se hace titular del derecho de propiedad sobre las prerrogativas que establece el procedimiento que rige el proceso a sustanciarse, por lo que los

NCVLKLYGXE

derechos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del título V de la resolución exenta N°973 del 3 de julio del año 2018 corresponden a derechos adquiridos por parte de la recurrente de autos y, por lo tanto, su traspaso forzado por orden de la autoridad administrativa no trae como consecuencia la pérdida de los mismos, puesto que gozará de la titularidad de estos hasta la completa ejecución de la sentencia.

En virtud de lo expuesto, pide que se acoja la acción de protección y se deje sin efecto la resolución que notifica la desvinculación de la recurrente de su actual trabajo.

2°) Que la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo-ANID, evacúa informe al tenor de recurso de protección, solicitando el rechazo del mismo, oponiendo la excepción de falta de legitimación pasiva de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo-ANID.

Hace presente que la Ley N°21.105, de 13 de agosto de 2018, creó el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, en su artículo 3° transitorio dispone que "El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo serán, para todos los efectos, los sucesores legales de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), en las materias de sus respectivas competencias, en concordancia con las funciones y atribuciones que la presente ley les otorga al señalado Ministerio y a la Agencia, respectivamente.

En consecuencia, las menciones que las leyes, reglamentos y demás normas realicen a la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, o a CONICYT, o a alguno de sus órganos directivos, se entenderán efectuadas al Ministerio, o a la Agencia, o al Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, o al Director o Directora Nacional de la Agencia, según corresponda."

Refiere que uno de los programas que administró CONICYT, fue el denominado programa EXPLORA, el que se encuentra regulado en el DS N°231, de 17 de septiembre de 2001, del Ministerio de Educación, siendo sus objetivos los descritos en el literal II) de su parte considerativa (promover intereses; aumentar la comprensión y valoración; promover el conocimiento, etc.), los que guardan relación con la función asignada al Ministerio de

NCVLKLYGXE

Ciencia, Conocimiento, Cultura e Innovación en los artículos 4° y 5°, letra h) de la Ley N°21.105, en los siguientes términos:

Artículo 4° letra h), el Ministerio tendrá las siguientes funciones:

“h) Contribuir a la formación de una cultura científica y a la comprensión, valoración y difusión de la ciencia, investigación, tecnología e innovación en el país, en todos los ámbitos, promoviendo especialmente su incorporación en el sistema escolar, para lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Educación. En el ejercicio de esta función pondrá especial énfasis en la equidad de género.”

Artículo 5° letra h), el Ministerio tendrá las siguientes funciones:

“h) Desarrollar actividades que promuevan la comprensión, valoración y difusión de la ciencia, la tecnología y la innovación de base científico-tecnológica en la sociedad. En el ejercicio de esta atribución, promoverá el acercamiento de la ciencia, tecnología e innovación a los establecimientos educacionales, debiendo coordinarse con el Ministerio de Educación para estos efectos.”

Añade que este programa fue traspasado al Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, indicando la Ley N°21.192, sobre Presupuestos del Sector Público para el 2020, de la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación (Glosa 06, de la Partida 30, Capítulo 01, Programa 01, Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 163):

“Para todos los efectos legales, la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, se entenderá sucesora de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica en los convenios, contratos, licitaciones y otros actos administrativos asociados al “Programa Explora”, contraídos hasta el año 2019. Con cargo a estos recursos podrán ejecutarse todo tipo de gastos, en la forma que establezca un reglamento, dictado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, visado previamente por la Dirección de Presupuestos. Incluye: $ 26.420 miles para gastos en evaluadores. En la asignación de los recursos se deberá tener presente el incentivo a la vocación científica y tecnológica de niños y jóvenes de establecimientos educacionales.”

NCVLKLYGXE

Añade que mediante el Decreto Supremo (E) N°4, de 31 de diciembre de 2019, del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, se traspasó al personal a contrata del Programa Explora de CONICYT a la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

En tal contexto, mediante la Resolución RA N°125645/19/2020, de 03 de marzo de 2020, de la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, se aprobó el contrato de honorarios a suma alzada de la recurrente por el periodo 01 de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Manifiesta que si se recurre en contra de la misiva, de 24 de noviembre de 2020, de la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, por medio de la cual se informa la decisión de no renovación del contrato de honorarios para el 2021, a la ANID le resulta inimputable tal hecho, dado que refiere a un acto jurídico emitido por una persona jurídica diversa, puesto que la ANID es un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y de conformidad con los disposiciones de la Ley N°18.575, el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación obra con la personería jurídica del Fisco, por tanto, por no emanar el acto recurrido de la ANID, deberá acogerse la excepción de falta de legitimación pasiva.

Expresa que la vía por medio de la cual se vincula a la ANID con la presente acción cautelar radica en el hecho del traspaso “por la autoridad administrativa” del Programa Explora de CONICYT a Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, a partir del 2020, estando vigente un sumario administrativo por acoso laboral iniciado por denuncia de la recurrente de 24 de agosto de 2019, mientras que el recurso señala que el traspaso se concretó “efectivamente” el 03 de marzo de 2020, por consiguiente es extemporáneo en lo que refiere a la ANID.

Sostiene que sí dicho traspaso efectuado por ley (no por la autoridad administrativa) hipotéticamente vulneró derechos contraídos por ser denunciante de un sumario administrativo por acoso laboral, debió recurrir oportunamente, y no una vez extinto el plazo para la interposición de la acción cautelar.

NCVLKLYGXE

Afirma que, tanto la determinación de la existencia de tales derechos como los hipotéticos efectos vulneratorios que le generaría el traspaso (por ley y no por acto de autoridad administrativa) y la misiva, de 24 de noviembre de 2020, de la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, son argumentos propios de un procedimiento de lato conocimiento, y no el de urgencia que nos convoca y que no existe un derecho indubitado de la recurrente.

Indica que la Resolución RA N° 125645/19/2020, de 03 de marzo de 2020, de la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, que aprobó el contrato de honorarios a suma alzada de la recurrente por el periodo del 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, es de aquellos vínculos regidos por el artículo 11 de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, el que señala que las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables sus disposiciones, y tal contexto, conforme a su cláusula segunda la contratación se encuentra sujeta a plazo extintivo, el que venció el 31 de diciembre de 2020, y por tanto la misiva, de 24 de noviembre de 2020, de la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, por medio de la cual se informa la decisión de no renovación del contrato de honorarios para el 2021, constato tal supuesto.

Asevera que no se ha vulnerado las garantías constitucionales que se reclaman como afectadas.

3°) Que la Subsecretaria de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, evacúa informe, señalando que el 23 de diciembre de 2019, se suscribió un contrato de prestación de servicios sobre la base de honorarios a suma alzada entre doña Marisol Muñoz Suárez y la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, aprobado por decreto exento RA N°125645/19/2020, debiendo atenerse al contenido del contrato, en virtud del artículo 11 de la ley N°18.834.

Sostiene que el contrato de prestación de servicios contempla un plazo dentro del cual los servicios deberán ejecutarse, plazo que llegó a su término el 31 de diciembre de 2020.

Refiere que la recurrente se desempeñó como prestadora de servicios a honorarios en Conicyt desde el año 2017 hasta el 2019, terminando el

NCVLKLYGXE

último de los contratos de prestación de servicios con dicho servicio el 31 de diciembre de 2019. Posteriormente, la recurrente suscribió el contrato de prestación de servicio con la Subsecretaria recurrida que tuvo como antecedente el traspaso del “Programa Explora”, desde Conicyt a la Subsecretaria de Ciencia Tecnología, Conocimiento e Innovación, alojándose en la actualidad en su división de ciencia y sociedad. Aclara que el traspaso del Programa Explora a esa Subsecretaria fue dispuesto por la ley 21.192 y no por la autoridad administrativa.

Plantea que el 24 de noviembre de 2020 se le informó a la recurrente la determinación de la Subsecretaría de no suscribir un nuevo contrato de prestación de servicios sobre la base de honorarios para el año 2021, entendiendo la recurrente que no correspondió a un despido o una destitución.

Explica que la destitución corresponde a una medida disciplinaria que se encuentra definida en el artículo 125 de la ley N°18.834 como aquella “decisión de la autoridad facultada para hacer el nombramiento de poner término a los servicios de un funcionario”. La medida en cuestión, en caso de ser aplicada, debe ser precedida por el correspondiente proceso administrativo disciplinario. Añade que debido a que la denunciante no se encontraba prestando funciones de esa Subsecretaría en calidad de funcionaria, sino a honorarios, no es posible que se le pueda aplicar una medida disciplinaria y menos una de destitución.

Señala que la expectativa de la recurrente de ser contratada nuevamente para prestar servicios a honorarios durante el 2021 no corresponde a un derecho o garantía fundamental indubitado que puede ser tutelado mediante la acción de protección que se interpuso.

Asevera que no existe ninguna arbitrariedad e ilegalidad en su actuar, así como tampoco se han vulnerado los derechos que indica como afectados.

Manifiesta que la normativa interna de Conicyt invocada por la recurrente prohíbe que la denunciante de acoso laboral sea objeto de medidas disciplinarias. Sin embargo, la llegada del plazo estipulado en el contrato para su término no corresponde a la aplicación de una medida de tales características, sino la aplicación de las normas que emanan de la relación contractual que ligaba a doña Marisol Muñoz con esa Subsecretaría.

NCVLKLYGXE

4°) Que, como se ha señalado en innumerables ocasiones, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Es decir, se trata de una acción cautelar destinada a proteger a los individuos mediante la adopción de ciertos resguardos que eviten los efectos de un acto arbitrario o ilegal que haya afectado el ejercicio de un derecho indiscutido.

Luego, es requisito indispensable para que esa acción de protección pueda prosperar, el que se haya dirigido en contra de quienes han incurrido en el acto arbitrario o ilegal cuyos efectos se trata de enervar mediante la solicitud de protección.

5°) Que, de la lectura atenta de la acción interpuesta en estos autos y del informe evacuado por la presunta recurrida Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo-ANID, fluye que el libelo está dirigido en contra de un acto que, según la actora, habría consistido en la destitución de sus labores, emitido por la Subsecretaria del Ministerio de Ciencias, que le fue notificado el 24 de noviembre de 2020, por lo que la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo-ANID no corresponde a la entidad que ejecutó el acto que se estima arbitrario e ilegal, de manera que no existe posibilidad de que esta Corte adopte medidas a su respecto, por falta de legitimación pasiva de dicha entidad.

6°) Que, por su parte, la Subsecretaria del Ministerio de Ciencias, ha informado que la actuación que motiva el presente recurso no corresponde a una destitución, como afirma la recurrente—lo que supone un acto de tipo sancionatorio—sino a la determinación de la Subsecretaría de no suscribir un nuevo contrato de prestación de servicios sobre la base de honorarios para el año 2021, por lo cual no se renovó el vínculo que había sido aprobado para el período 2020.

7°) Que, de los antecedentes incorporados a estos autos, en particular la carta de notificación de 24 de noviembre de 2020 dirigida a la recurrente, se desprende que efectivamente en dicha comunicación se hace alusión a la

NCVLKLYGXE

cláusula segunda del convenio a honorario vigente entre las partes, en orden a que dicho convenio regía desde el 1 de enero y expiraba con fecha 31 de diciembre de 2020, ambas fechas inclusive, y el cual no sería renovado para el período 2021, lo que no puede ser estimado como un proceder arbitrario o ilegal, toda vez que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del D.F.L. N°29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, las personas contratadas a honorarios se rigen por las reglas que establezca el respectivo convenio, de manera que la autoridad respectiva no está obligada a renovar lo pactado.

8°) Que, en ello nada influye el que la actora fuera recontratada para similares labores que las que desempeñó antes en Conicyt, puesto que posteriormente, la recurrente suscribió el contrato de prestación de servicio con la Subsecretaria recurrida que tuvo como antecedente el traspaso del "Programa Explora", desde Conicyt a la Subsecretaria de Ciencia Tecnología, Conocimiento e Innovación, dispuesto por la ley 21.192, traspaso que, por lo tanto, no obedeció a un acto emanado de la autoridad administrativa, ni menos podría estimarse que estuvo orientado a modificar la función que desempeñaba la actora, sino a los fines establecidos por el legislador al establecer dicha normativa legal.

9°) Que, tampoco modifica lo que se viene reseñando, la circunstancia de que estuviera vigente en la anterior entidad administrativa una investigación sumaria en la que la actora figuraba como denunciante, puesto que ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución Exenta 973, y artículo 4 de la Resolución Exenta 1716, sólo impide hacerla objeto de sanciones administrativas, como sería la destitución de su cargo, cuyo no es el caso de lo acontecido en la especie. Tampoco dicha circunstancia transforma su vínculo contractual de prestación de servicios a honorarios en un derecho adquirido, máxime si los hechos materia de aquella investigación no fueron el motivo de la expiración de su vínculo contractual, por lo que no existe un derecho indubitado que pueda ser protegido por esta vía, puesto que ello exigiría un procedimiento declaratorio de derechos, de lato conocimiento, que excede los márgenes de la presente acción cautelar.

NCVLKLYGXE

10°) Que, como se aprecia, no es posible, con los antecedentes aquí reunidos, dar por establecida la ocurrencia de algún acto arbitrario o ilegal emanado de la Subsecretaría recurrida, ni un derecho indubitado que pueda ser objeto de protección, de manera que esta Corte no está en condiciones de adoptar medida alguna en resguardo de las garantías constitucionales invocadas por la recurrente, por lo que el presente arbitrio deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, sin costas, la acción de protección interpuesta en favor de doña **Marisol Corina Muñoz Suarez**, en contra de la Subsecretaria de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Protección N°96875-2020.

Redactada por el ministro (S) Sr. Iturra.

Pronunciada por la **Octava Sala**, integrada por el Ministro señor Fernando Carreño Ortega e integrada por el Ministro (S) señor Carlos Iturra Lizana, quien no firma por ausencia y el Abogado Integrante señor Rodrigo Montt Swett.

FERNANDO IGNACIO CARREÑO ORTEGA
MINISTRO
Fecha: 10/09/2021 10:18:29

RODRIGO ANTONIO MONTT SWETT
ABOGADO
Fecha: 10/09/2021 12:01:19

NCVLKLYGXE

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Fernando Ignacio Carreño O. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diez de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

NCVLKLYGXE

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.